



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE NÚMERO: RIN-024/2018 Y SUS ACUMULADOS RIN-025/218 Y RIN-26/2018.

ACTORES: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO NUEVA ALANZA Y PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE MAXCANÚ, YUCATÁN.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán, a treinta de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS: para resolver los autos del **RECURSO DE INCONFORMIDAD** al rubro indicado promovido por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO NUEVA ALIANZA y PARTIDO DEL TRABAJO**, por conducto de sus Representantes Propietarios ante el Consejo Municipal Electoral del **MAXCANÚ, YUCATÁN**; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal correspondiente a la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de **MAXCANÚ**; y de la Declaración de Validez y Constancia de Mayoría de la Elección de miembros del referido Ayuntamiento, y











RESULTANDO:




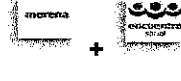
I. ANTECEDENTES. De lo narrado por el partido político actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte:

a. JORNADA ELECTORAL. El primero de julio del año en curso, se realizaron elecciones para renovar a los Diputados al Congreso del Estado y los integrantes de los ciento seis Ayuntamientos de cada Municipio de Yucatán.

b. **CÓMPUTO MUNICIPAL.** El cinco de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en el Municipio de **MAXCANÚ**, realizó el cómputo de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de dicho Ayuntamiento, obteniéndose los siguientes resultados:

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1036	MIL TREINTA Y SEIS
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4991	CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	23	VEINTITRÉS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2134	DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO
 PARTIDO DEL TRABAJO	57	CINCUENTA Y SIETE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	42	CUARENTA Y DOS
 NUEVA ALIANZA	3522	TRES MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS
 MORENA	1207	MIL DOSCIENTOS SIETE
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	20	VEINTE
 PAN + MC	21	VEINTIUNO

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PT + M + PES	19	DIECINUEVE
 PT + M	6	SEIS
 PT + PES	0	CERO
 M + PES	2	DOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	399	TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL	13080	TRECE MIL OCHENTA

MATB

c. **VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIAS.** Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

II. **RECURSO DE INCONFORMIDAD.** Tocante al trámite y sustanciación del medio impugnativo a resolver, conviene destacar los aspectos señalados en seguida:

[Handwritten mark]

a. **DEMANDA.** En contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros del Ayuntamiento citado, de la Declaración de Validez de la elección respectiva y del otorgamiento de la Constancia de Mayoría, el ocho de julio del año en curso el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, por conducto de su Representante Propietario **MANUEL ISAAC ESTEVA LOPE**, interpuso **RECURSO DE INCONFORMIDAD** ante el Consejo Municipal Electoral responsable.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Por su parte, el **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, por conducto de su Representante Propietario, **MIGUEL AUGUSTIN NOVELO GONZÁLEZ**, interpuso recurso de inconformidad el día en cita, ante dicha autoridad.

Asimismo, el **PARTIDO DE TRABAJO**, mediante su Representante Propietario, **CINTHIA CAROLINA CANCHE SÁNCHEZ**, en la misma fecha también impugno ante la referida autoridad.

b. TRAMITACIÓN. La autoridad responsable dio trámite a los medios de impugnación interpuesto en los términos que establecen los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dio aviso a este Tribunal dentro del plazo legal y publicó los recursos interpuestos por el término de cuarenta y ocho horas, remitiéndolos a este Tribunal Electoral en fecha once de julio de dos mil dieciocho.

c. INFORME CIRCUNSTANCIADO. Con fecha ocho de julio del año en curso, se presentó ante este Órgano Jurisdiccional los informes circunstanciados respectivos, relativo al juicio en que se actúa; signado por el **C. LIC. EDGAR LORENZO HOO KU**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de **MAXCANÚ**, Yucatán.

III. RECEPCIÓN Y TURNO. Por acuerdo de fecha doce de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar los expedientes **RIN-024/2018**, **RIN-025/2018** y **RIN-026/2018**; por lo que con fundamento en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado, ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del suscrito para los efectos contenidos en los artículos 24 y 25 de la citada ley.

IV. REQUERIMIENTO. Por acuerdo plenario de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, se requirió diversa documentación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, misma que se cumplimentó en sus términos.

V. RADICACIÓN. El quince de julio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó radicar los expedientes de referencia.

VI. REQUERIMIENTO. Por Acuerdo del Magistrado Instructor, en fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, se requirió al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral; al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; y al Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, la remisión de diversa documentación, misma que se cumplimentó en sus términos.

VII. ADMISIÓN. Por acuerdos de fecha veintinueve de julio del año en curso, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, admitieron a trámite los respectivos recursos, en atención a que se cumple con los requisitos previstos en Ley.

IX. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por los acuerdos de fecha treinta de julio del presente año, el Magistrado Presidente e instructor de los expedientes en cita, una vez concluida su sustanciación declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución, procediéndose al estudio de fondo de los expedientes en cita, para la formulación del proyecto de sentencia respectivo, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el medio impugnativo al rubro indicado, por haberse interpuesto contra un acto de la autoridad administrativa electoral dictado en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección municipal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado; 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 2, 3, 5, 6, 9, 10, 18 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Este Tribunal Electoral advierte que se justifica la acumulación de los expedientes identificados con las claves **RIN-025/2018 y RIN-026/2018 al RIN 24/2018**, por ser el más antiguo, en razón de que existe conexidad en la causa, como se explica en seguida.

Del análisis de los recursos de inconformidad referidos, se observa acciones compatibles por su objeto y susceptibles de ser resueltos en la misma sentencia.

El artículo 63 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, establece que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación, se controvierte el mismo acto determinado por la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierte la existencia de conexidad en los actos puestos a consideración del juzgador, por lo que se conviene estudiar en conjunto.

Ahora bien, a criterio de este Tribunal Electoral, todos los medios de impugnación se acumularán al más antiguo, con el fin de ser resueltos en una sola sentencia y las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta en los demás.

La acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos con la finalidad de observar al máximo **los principios de economía y concentración procesal** en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias.

En la misma línea argumentativa, es jurídicamente viable, además, porque permite evitar la posibilidad de dejar subjúdice un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugne por diversos sujetos a través de impugnaciones sucesivas, caso en el cual se pone en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

Ahora bien, en los tres casos sometidos a estudio, según se evidencia de las demandas y del informe remitido por la autoridad responsable, la

pretensión principal de los promoventes, en esencia, consiste en que se declare la nulidad de la votación en las casillas impugnadas y modificar el acta de cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que los Partidos Políticos, por conducto de sus representantes, cada uno por la misma vía, impugnan el mismo acto de autoridad, emitido por la misma autoridad responsable, lo cual de resolverse por separado podría conducir a resoluciones contradictorias y desfasadas.

Cabe precisar, que las tres vías impugnativas contra el mismo acto de autoridad, justifica plenamente la acumulación de los medios de impugnación con el fin de que se resuelvan al mismo tiempo, atento a los principios de concentración y economía procesal.

Las consideraciones expuestas llevan a concluir que, en el caso, es procedente acumular los expedientes identificados con la clave **RIN-025/2018** y **RIN-026/2018**, al **RIN-024/2018** por ser el más antiguo, con el fin de resolverlos en forma conjunta.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Como consideración de previo y especial pronunciamiento, y dado que las causales de improcedencia deber ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, por ser su examen y estudio de carácter preferente y de orden público, se procedió al análisis del medio de impugnación en cuanto a la observancia de los requisitos establecidos en los artículos 22, 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación del artículo en cita, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional por lo que se colige que la disposición en comento obliga

jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Así toda vez que del análisis de los autos que integran este medio de impugnación, no se observa alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, este Tribunal realizará el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

CUARTO. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE LAS DEMANDAS. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales del **RECURSO DE INCONFORMIDAD**.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

I. FORMA. Los actores presentaron sus respectivas demandas por escrito, hicieron constar sus nombres y firmas, identificaron el acto impugnado, la elección que se reclama, lo que objetan, sus agravios y los hechos en que basa su impugnación; asimismo, se advierte que fueron presentados ante la autoridad responsable, toda vez que en términos de los acuerdos de admisión y conocimiento se tuvieron por acreditados los requisitos de los recursos previstos en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

II. OPORTUNIDAD. Los recursos se presentaron dentro de los tres días que fija el artículo 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pues el cómputo respectivo de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Ayuntamiento del Municipio de **Maxcanú, Yucatán**, concluyó el cinco de julio del año en curso, y la demanda se presentó el ocho siguiente.

III. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Por lo que hace a este presupuesto de procedibilidad, los artículos 44 y 52 de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado establece que podrán presentar los medios de impugnación los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos a los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable y los miembros de los Comités Estatales o Municipales de los partidos políticos, correspondientes a la cabecera distrital o sus equivalentes. En el presente caso la autoridad responsable le reconoció el carácter de los Representantes Propietarios del Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido de Trabajo, ante el Consejo Municipal de **MAXCANÚ**, Yucatán, a los **CIUDADANOS MANUEL ISAAC ESTEVA LOPE, MIGUEL AGUSTÍN NOVELO GONZÁLEZ Y CINTHIA CAROLINA CANCHE SÁNCHEZ**, ya que tienen acreditado tal carácter ante la citada autoridad y le es reconocida en el Informe Circunstanciado respectivo.

QUINTO. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Los requisitos previstos por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, también están reunidos, como se ve a continuación.

I. SEÑALAMIENTO DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA. Este requisito se reúne, porque los actores señalan en forma concreta que la elección que impugna es la de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de **MAXCANÚ**, Yucatán.

II. MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL. Los **RECURSOS DE INCONFORMIDAD** se precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal correspondiente a la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de **MAXCANÚ**, Yucatán.

III. LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITE SEA ANULADA Y LA CAUSAL QUE SE INVOQUE PARA CADA UNA DE ELLAS. Este requisito se cumple en las demandas, toda vez que los actores identificaron de forma individual las casillas cuya votación controvierte por considerar que en ellas se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 6 de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEXTO. ACTO IMPUGNADO. *La Litis* en el presente caso, se centra en las impugnaciones de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa realizada por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en el Municipio de **MAXCANÚ**, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho al haberse acreditado, según los actores, la causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas, prevista en el artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Esto toda vez que los ciudadanos **MANUEL ISAAC ESTEVA LOPE, MIGUEL AGUSTÍN NOVELO GONZÁLEZ Y CINTHIA CAROLINA CANCHE SÁNCHEZ**, respectivamente, como Representantes Propietarios de **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO DE TRABAJO** ante el Órgano Electoral responsable, en sus escritos que contiene el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** presentados el día once de julio de dos mil dieciocho, expuestos los hechos y agravios relacionados con los actos reclamados, obrando los mismos de manera íntegra en autos de los expedientes, en atención al principio de exhaustividad, fueron consultados y analizados de manera directa, para dilucidar la presente controversia y encontrar la verdad legal, por lo que se estima innecesaria su transcripción total aunado a que no es un requisito exigido por la ley adjetiva de la materia, siendo aplicable por analogía de razón a este argumento la tesis 214290. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, noviembre de 1993, Pág. 288, del rubro siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”¹

¹ Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ESTUDIO DE FONDO.

Este Tribunal, entrará al estudio de todos y cada uno de los agravios y argumentos expuestos por los actores. Cabe precisar, que incluso si los actores, omite señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o los cita de manera equivocada, este Tribunal se abocará a su estudio, siempre y cuando los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyan un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta con que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 123 cuyo rubro y texto dicen:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (“el juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

Por cuestión de método, los agravios esgrimidos por el actor, se estudiarán en considerandos separados y/o conjuntos dependiendo su vinculación; agrupando las causales de nulidad que se aducen, entrando al análisis respectivo de la causal invocada y finalmente se resolverá sobre el acuerdo emitido por la responsable, respecto del cómputo y validez de la elección municipal de **MAXCANÚ**, Yucatán.

Para robustecer lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial visible en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, paginas 5-6, bajo el número S3ELJ 04/2000, cuyo rubro y contenido es el siguientes:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Juicio de revisión constitucional electoral”².

Asimismo en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, en conjunción los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado y en su caso junto con los planteamiento del tercero interesado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguientes:

² 1000658. 19. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte, Vigentes, Pág. 27.

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendida, y sobre el valor de medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo³.”.

Además, es necesario señalar que el elemento determinante deberá estudiarse en todas las causales de nulidad de votación recibida en casilla y también en la causal de nulidad de la elección, pues aun cuando no se encuentra señalada en la ley de forma expresa en todas ellas, ya que esto solo repercute en la carga de la prueba, porque la irregularidad tiene que ser determinante para anular el resultado de la votación, criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis S3ELJ 13/2000 de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas trecientos cuarenta y seis y trescientos cuarenta y siete.

circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad. Tercera Época: Juicio de revisión."

También es necesario señalar, antes de realizar el estudio de fondo de las causales de nulidad esgrimidas en el presente asunto, que en virtud de que las elecciones para diputados e integrantes de los ayuntamientos, efectuadas en el proceso electoral local, fueron concurrentes con la elección federal de diputados, el Instituto Nacional Electoral por conducto de sus órganos fue el encargado de la capacitación electoral, ubicación de las casillas, designación de sus funcionarios, integración de la lista de electores, diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, incluidos en ellos los que componen el estado de Yucatán y en especial el municipio objeto de impugnación, en ejercicio de la facultad originaria que se encuentra establecida en el artículo 41 apartado B base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que fue implementado por dicho instituto, en el proceso electoral señalado, el sistema de casilla única y por lo mismo, la mesa directiva de dicho órgano ciudadano, fue el encargado de la instalación y funcionamiento de las casillas y el escrutinio y cómputo de los votos, a través de los funcionarios designados

para ambas elecciones, así como la remisión y entrega de los paquetes electorales, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los convenios entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad constitucional ya señalada.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. Hechas las precisiones anteriores, serán analizadas las casillas motivo de las impugnaciones, pertenecientes a las secciones que componen la elección de Regidores del Municipio de **Maxcanú, Yucatán**, que, de manera similar, el Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido del Trabajo, por conducto de sus representantes hicieron valer.

1. La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción VIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, respecto de la votación recibida en 4 casillas, mismas que señalan a continuación: **Básica, Contigua 1, Contigua 2, pertenecientes a la sección 242 y Básica de la sección 245.**

En los escritos impugnativos, los actores de los presentes recursos, en términos similares, manifestaron como agravio lo siguiente: ***“...la prohibición de acceder a las casillas a los representantes de los partidos políticos (sic) el hecho efectuado impidió el ejercicio del derecho a constatar la integridad de los paquetes electorales (sic) así como verificar el número de boletas asignadas a las casillas (...).”***

MARCO NORMATIVO.

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las siguientes precisiones:

Con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda electoral; en la legislación estatal se asegura, entre otras cosas, que puedan vigilar que

todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega del paquete electoral que contiene la documentación de la casilla, al Consejo respectivo, se ajusten en lo conducente al principio de legalidad.

Esta garantía da transparencia a los comicios, hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que resultan corresponsables los partidos políticos nacionales, y la asociación de ciudadanos de un Municipio.

Así, para asegurar dicha participación, la ley regula con precisión el derecho de los partidos políticos para designar representantes, así como los derechos y obligaciones que éstos tienen en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al derecho de los partidos políticos para designar representantes, se les reconoce la facultad para registrar un representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla: así como representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco, si se trata de casillas rurales, según lo establecido en el artículo 259, 1 a) y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

La actuación de los representantes de los partidos contendientes, ya sean generales o acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 260 y 261 de la ley referida.

El presidente del Consejo Distrital tiene la obligación de entregar al presidente de cada mesa, la lista de los representantes de los partidos políticos con derecho a actuar en la casilla, según lo previene el artículo 262 y 265 de la norma electoral en cita.

Por otra parte, cabe destacar que, en el ámbito de la casilla, corresponde al presidente de la mesa directiva, en ejercicio de sus facultades, vigilar el

cumplimiento de las normas del código electoral para la entidad, en el funcionamiento de las casillas y preservar el orden de la misma.

Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de la casilla de cualquier persona que altere gravemente el orden (incluyéndose desde luego, a los representantes de los partidos políticos), impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

De las disposiciones mencionadas se infiere claramente que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la jornada electoral, de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos; y,

b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.

Además de los supuestos anteriores, para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, deberá tomarse los principios en el sistema de nulidades, que se acredite que la irregularidad es determinante, y el contenido de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 13/2000, bajo el rubro siguiente:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE⁴”.

Lo anterior implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que, además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, por tanto, se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal.

MEDIOS DE PRUEBA.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración las documentales siguientes: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo; c) nombramiento de representantes de partido político ante mesa directiva de casilla; documentales que por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los

⁴ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 407-408+.

artículos 58, fracción I, 59 y 62 de ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

CASO CONCRETO.

En relación a las 4 casillas en comento, en las que los promoventes aducen que *a sus representantes se les negó el acceso a las mismas sin causa justificada*, este órgano colegiado considera que no les asiste la razón por las consideraciones que se expondrán.

Tal afirmación es imprecisa, por cuanto a que no proporciona los nombres de los representantes que les negaron el acceso a las casillas, ni de los funcionarios que las conforman, como puede verse, se trata de una afirmación inexacta de los partidos recurrentes al pretender la nulidad de la votación haciendo valer, la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción VIII, de la ley de medios del Estado, la cual contiene la hipótesis de haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos, sin que haya mediado causa justificada.

Para ello, resulta necesario externar lo que se establece en el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán: *“el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”*.

Con base a precepto legal invocado, en el presente caso a estudio, lo controvertido es un hecho afirmativo, por lo que a los actores le compete la carga de probar plenamente los hechos señalados en sus escritos de demanda.

En efecto, a juicio de este órgano jurisdiccional no basta la sola afirmación que hacen valer los promoventes, ya que para resolver lo conducente a la nulidad que hacen valer los partidos actores, es necesario la exposición de hechos concretos, de qué manera se configuren los elementos de la causal de nulidad de elección con los hechos controvertidos.

A mayor abundamiento, debe destacarse, que en autos no existen hojas de incidentes o escritos que se refieran que haya impedido el acceso a los representantes del partido político (o coalición) impugnante.

Ahora bien, del análisis, estudio y confrontación de la copia certificada del registro de nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de las referidas casillas en cita y de las actas de la jornada electoral, en relación con **las casillas Básica y Contigua 2 de la Sección 242**, se advierte que tanto en los apartados de instalación y cierre de la votación, específicamente en los espacios destinados a los "*representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes en la casilla*", se advierte que aparecen los nombres y las firmas de quienes fungieron como representantes de la parte actora en el presente juicio, y que coincidieron los nombres con la lista de los representantes de los partidos políticos con derecho a actuar en la casillas respectivas.

Por ello, a consideración de este Tribunal Electoral, los soportes jurídicos de las referidas constancias dan eficacia a los actos realizados en la elección, puesto que obra constancia fehaciente de su presencia en la misma, durante todo el desarrollo de la jornada electoral.

Hechos que se corroboraron con las documentales públicas visible a fojas 288, 289, 293 y 294 (nombramiento de representantes de partido político ante mesa directiva de casilla); así como fojas 300 y 301 (acta de jornada electoral) del expediente RIN-24/2018, con pleno valor probatorio.

No obstante, cabe destacar que uno de los principios en el sistema de nulidades es que sólo procede la nulidad de votación recibida en una casilla o una elección cuando se acredite que la irregularidad es determinante. Esto se refiere al establecimiento de la relación causal entre una actividad y el resultado electoral determinado.

Esto es que los promoventes demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

La determinancia, desde el criterio cuantitativo o numérico, implica estimar el número de votos afectados por las irregularidades, para demostrar que estos votos fueron suficientes para cambiar el resultado electoral, es decir, que pudieron definir el triunfo de un candidato o partido político.

Se robustece lo anterior, con el criterio de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Tesis XVI/2003, que es del rubro siguiente:

“DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)⁵”.

Con base a lo expuesto, es de precisar, que para decretar la nulidad que hacen valer los partidos políticos actores que nos ocupa, no basta que la irregularidad encuadre en las normas electorales; sino que se establezca la relación causal entre una actividad y el resultado electoral determinado; esto es, cuando dicha irregularidad en una casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.

⁵ La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

En razón de lo expuesto, se procederá a estudiar la determinancia con relación a las casillas, es decir, que impedir el acceso a los representantes de los partidos políticos contrasta el número de electores afectadas por una irregularidad con la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, para lo cual se analizara las actas de escrutinio y cómputo de la casillas a estudio, levantadas el cinco de julio del año en curso, por el Consejo Municipal de Elecciones para el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en razón del recuento de votos ordenado en sesión extraordinaria.

Para el estudio del criterio cuantitativo de la determinancia respecto de las casillas en cita, se inserta la siguiente tabla:

No.	CASILLA	BOLETAS EXTRAIDAS (VOTOS)	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	CARÁCTER DETERMINANTE (SI O NO)
1	242-B	413	413	122	97	25	NO
2	242-C1		405	116	104	12	NO
3	242-C2		404	138	110	28	NO
4	245-B	396	396	205	88	117	NO

Como se desprende del cuadro esquemático anterior, no se actualiza la determinancia en las casillas impugnadas, con independencia de que existan errores, por coincidir los rubros fundamentales o en virtud de ser menor la diferencia entre los rubros fundamentales respecto a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*utile per inutile non vitiatur*" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, bajo el rubro:

**"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS
VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**

DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN⁶.”.

Ello es así, en razón de que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente, como se dio en el presente caso.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

El principio contenido en la citada tesis debe entenderse en el sentido de que, sólo puede decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación, situación que en los asuntos que se han acumulado y que en este aspecto se examina, no acontece.

Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una

⁶ Visible en **Compilación 1997-2012**. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 488-490.

casilla, como así lo establece la tesis de jurisprudencia número 13/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE⁷".

Por tanto, el agravio hecho valer por el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Nueva Alanza y el Partido del Trabajo, resulta **INFUNDADO.**

2. Los actores hicieron valer que **se impidió ejercer el derecho de voto a los representantes del partido o coalición promovente**, respecto de la votación recibida en 5 casillas, mismas que se señalan a continuación: **Básica, Contigua 1, Contigua 2 de la sección 242; Básica de la sección 239 y Básica de la sección 245.**

En los escritos impugnativos, en términos similares, los actores manifiestan lo siguiente: **"...negación de entregar las boletas a los representantes de los partidos políticos para que sufraguen y ejerzan su derecho de votar (...)"**.

MARCO NORMATIVO.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

Para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 34, de la Constitución Política Federal, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio.

De esta manera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, de la referida ley, desde una perspectiva general, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que se encuentren inscritas en el padrón electoral, cuenten con su credencial para votar con fotografía y estén relacionados en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio.

Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía; y solo pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, según lo previsto en los artículos 285 y 286 de la mencionado ley local.

Ahora bien, desde una perspectiva **de excepción a la regla**, con relación al derecho de voto, en el numeral 274 de la ley de instituciones del estado, establece que, los representantes de los partidos políticos, las coaliciones y de los candidatos independientes, podrán ejercer el derecho de sufragar ante la casilla que se encuentren debidamente acreditados para las elecciones correspondientes, según el domicilio señalado en su credencial para votar y la ubicación de la casilla.

Al respecto se precisa, como se da en el caso, al tratarse de lecciones de regidores, podrá ejercer su derecho sólo cuando la casilla de que se trate, esté ubicada en el municipio al que corresponda la residencia o domicilio del representante.

Es de externar, que este derecho de sufragar por parte de los representantes de los partidos, tendrá el mismo procedimiento establecido en el artículo 271 de la ley de institución del estado; anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes **al final de la lista nominal de electores.**

Sólo se admitirá que ejerzan su derecho al voto, los representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla y que hubieren estado presentes ininterrumpidamente en la casilla, es decir, desde antes del inicio de la votación y hasta antes su cierre, momento en el que ejercerán su derecho a votar.

MEDIOS DE PRUEBA.

Ahora bien, para el análisis de cada una de las casillas cuya votación se impugna y a efecto de que este Tribunal Electoral resuelva lo conducente, se analizará y tomará en consideración el contenido de los documentos que obran en el expediente, tales como: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral; y **e)** cualquier otro documento expedido por la autoridad, que aporte elementos de convicción para la solución de la presente controversia.

Documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción I, 59 y 62 de ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Asimismo, serán tomados cualquier otro medio de prueba aportado por las partes, los que serán valorados de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstos sólo harán prueba

plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

CASO CONCRETO.

Precisado lo anterior, se procede al examen de los agravios aducidos en los escritos impugnativos por los actores en comento.

Al respecto, es pertinente mencionar que obran en autos la lista nominal de electores de la **Casilla Básica de la sección 245**, que fue utilizada el día de la jornada electoral, observándose que en la página destinada para asentar los nombres de los representantes de los partidos políticos que se encontraran presentes y que quisieran emitir su voto, en el espacio respectivo se advierte el **sello de votación de los representantes** del Partido Verde Ecologista de México, del Partido Nueva Alianza y del Partido del Trabajo, actores en el presente medio de impugnación.

Por otra parte, en las actas de la jornada electoral respectivas, consta que en las **Casillas Básica y Contigua 2 de la sección 242**, estuvieron presentes los representantes de la parte actora (partidos políticos), ya que los nombres coinciden con los anotados en la relación de representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante las mesas directivas de casilla, emitida por el Instituto Electoral Yucateco; quienes firmaron los apartados correspondientes a "representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla", sin asentar protesta alguna sobre el particular.

Lo que permite inferir a este órgano jurisdiccional que, en todo caso, lo que se omitió, fue el llenado de los apartados mencionados en la lista nominal o bien, que los representantes partidistas no emitieron su sufragio en esas casillas, pero no que se les haya impedido ejercer su derecho de voto, como lo afirma los promoventes; y menos aún, que el impedimento aludido haya provenido de parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Lo anterior, en atención a que como ya se dijo, las actas de la jornada electoral fueron firmadas sin manifestar protesta alguna y tampoco se registraron incidentes en éstas o en las hojas de incidentes respectivas; aunado a ello, no obra en autos medio de prueba que hubieran sido aportadas por los partidos promoventes, para acreditar que en dichas casillas se impidió ejercer el voto a sus representantes, incumpliendo así con la carga procesal que le impone el artículo 57 de la ley en comento.

Por esta razón, el agravio hecho valer por el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Nueva Alianza y el Partido del Trabajo, resulta **INFUNDADO**.

3. Los actores invocaron la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en **28 casillas**, mismas que se señalan a continuación: **Básica, Contigua 1 y Contigua 2**, pertenecientes a la sección 239; **Básica, Contigua 1 y Contigua 2**, pertenecientes a la sección 240; **Básica y Contigua 1**, pertenecientes a la sección 241; **Básica, Contigua 1 y Contigua 2**, pertenecientes a la sección 242; **Básica, Contigua 1 y Contigua 2**, pertenecientes a la sección 243; **Básica, Contigua 1 y Contigua 2**, pertenecientes a la sección 244; **Básica, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 Contigua 1**, pertenecientes a la sección 245; **Extraordinaria 1** perteneciente a la sección 246; **Básica y Contigua 1**, pertenecientes a la sección 247; **Básica** perteneciente a la sección 248; **Básica y Contigua 1**, pertenecientes a la sección 249; y **Básica y Contigua 1**, pertenecientes a la sección 250.

En los escritos de los partidos inconformes manifestaron lo siguiente: *"...que el error en el cómputo de los votos en las casillas que señalan transgreden la voluntad ciudadana y ponen en duda la certeza de la votación recibida en las mismas..."*.

Esta autoridad no soslaya, que, de los escritos impugnativos de los hoy actores, externaron dolo o error en el cómputo de los votos en 29 casillas; sin embargo, del análisis de los mismo que obran en los presentes expedientes a estudio, se advierte que en realidad impugnan 28 casillas, las cuales fueron en listadas en párrafos precedentes.

Cabe destacar, que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado señaló que la casilla de mérito fue objeto de recuento al haberse actualizado uno de los supuestos legales para ello.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las siguientes precisiones al respecto.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: I. El número de boletas sobrantes; II. El número de electores que votó en la casilla; III. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, y IV. El número de votos nulos, atento a lo dispuesto en las distintas fracciones del artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por otra parte, en el mismo ordenamiento legal se establece, en los numerales 286, en su fracción IV, incisos a) y b) señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; 287 el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; 288 las reglas conforme a las cuales se realiza, y 289 la regla determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto por el artículo 292 de la ley respectiva.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción VI de la ley de instituciones local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo, debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo no se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación; ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos

omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En la misma línea argumentativa, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que los acores no aportan elementos probatorios tendentes a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

En efecto, la causa de nulidad a estudio se acredita cuando permitan derivar de los rubros fundamentales de las actas, incongruencia o discrepancia en los datos asentados.

Por ello, es de precisar que, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, cuando el error genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza; lo que se sustenta con la jurisprudencia 08/97, del rubro siguiente:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO

CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN⁸.”

Por tal razón, lo procedente es análisis si en las 28 casillas hechas valer son determinantes, para lo cual se enlista las casillas con el estudio de la determinancia, en la siguiente tabla:

1	2	4	5	6	7	8	10
No.	CASILLA	BOLETAS EXTRAÍDAS (VOTOS)	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	VOTACIÓN PRIMER	VOTACIÓN SEGUNDO	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	CARACTER DETERMINANTE (SI O NO)
1	239-B	576	576	215	142	73	NO
2	239-C1	575	575	207	149	58	NO
3	239-C2	581	581	213	156	57	NO
4	240-B	408	408	125	91	34	NO
5	240-C1	395	395	153	73	80	NO
6	240-C2	400	400	151	96	55	NO
7	241-B	475	475	146	117	29	NO
8	241-C1		445	126	80	17	NO
9	242-B	413	413	122	68	27	NO
10	242-C1		405	116	104	12	NO
11	242-C2		404	138	110	28	NO
12	243-B	461	461	162	111	51	NO
13	243-C1	442	442	175	100	75	NO
14	243-C2		462	166	127	39	NO
15	244-B		653	197	136	61	NO
16	244-C1	563	563	169	138	31	NO
17	244-C2	552	552	150	119	31	NO
18	245-B	396	396	205	88	117	NO
19	245-E1		324	176	67	109	NO
20	245-E1 C1		311	193	56	137	NO
21	246-E1		405	179	110	69	NO

⁸ Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con Sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México

22	247-B		507	233	196	37	NO
23	247-C1	288	288	179	34	145	NO
24	248-B	332	332	108	91	17	NO
25	249-B		392	166	78	88	NO
26	249-C1		401	181	77	104	NO
27	250-B		490	206	102	104	NO
28	250-C1		623	172	147	25	NO

Cabe precisar, que en el referido cuadro, se advierte que de las actas de escrutinio y cómputo levantado en el Consejo Municipal (recuento), donde fueron analizadas las casillas 241-C1, 242-C1, 242-C2, 243-C2, 244-B, 244-C1, 245-E1, 245-E1C1, 246-E1, 247-B, 249-B, 250-B y 250-C1, se advierte que el rubro relativo al total de votos válidos y nulos se encuentra en blanco, datos que no es posible obtener de otros documentos, ya que la acción de la contabilidad de los votos en el recuento levantada por la dicha Comisión, sólo puede darse el día del recuento, por los funcionarios de la mesa directiva de casilla; y la parte actora no presentó prueba alguna con la que se pudiera confrontar el referido rubro, de conformidad con el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Si bien no se pudo salvar tal omisión, del referido cuadro anterior, se advierte que, en la casilla sujeta a estudio, el error no es determinante, puesto que la diferencia de votos que existente entre el primero y segundo lugar es mayor que el margen de error existente entre los rubros fundamentales aludidos, consecuentemente no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad, lo que hace **infundado** el agravio hecho valer por los partidos políticos, actores en el presente asunto sometido a examen.

En efecto, atendiendo al criterio de jurisprudencia 9/98 sustentado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado con el rubro **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O**

ELECCIÓN⁹”, se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por los recurrentes, en la casilla de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 6, VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, el agravio hecho valer por el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Nueva Alianza y el Partido del Trabajo, resulta **INFUNDADO**.

4. Los partidos políticos actores, en sus escritos de demanda, en términos similares, hicieron valer **violaciones graves, dolosas y determinantes, prevista en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán**, respecto a la votación recibida en 1 casilla, misma que señalan a continuación: **Contigua 1 perteneciente a la sección 242**.

A criterio de este Órgano Jurisdiccional dicho agravio formulados por los partidos políticos actores son **Inoperantes**, como se expondrá a continuación.

MARCO NORMATIVO.

Sobre el particular, resulta conveniente precisar, que, el marco normativo en que sustenta el agravio hecho valer por los actores, por lo que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en su artículo 10, señala que las elecciones son nulas cuando se configuran violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 10.- Las elecciones serán nulas cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se considerarán violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los

⁹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, p.p. 488-490, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”.

Del referido precepto legal, es muy claro que cuando se hace valer la existencia de violación grave tiene que acreditarse que afecta sustancialmente a los principios constitucionales y que pongan en peligro el proceso electoral; y en cuanto a las dolosas tiene que acreditar que se tuvo intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En la misma línea argumentativa, de conformidad al artículo 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, en el sistema de nulidades de las elecciones locales, como se da en el presente caso a estudio (elecciones municipales) al hacer valer violaciones de presupuesto jurídico deriva de una presunción de rango constitucional, el interesado debe acreditar de manera objetiva y material la existencia de violaciones en la casilla en cita.

Por tanto, es necesario que los partidos recurrentes aporten los elementos suficientes para que las autoridades competentes estuvieran en condiciones de analizar si quedaba destruida la presunción constitucional aludida.

CASO CONCRETO.

Por lo que de la confrontación del acto impugno y el motivo disenso que en este acto se examina, se evidencia que no existe una relación lógica jurídica que amerite el estudio de este concepto de agravio, de ahí el calificativo de inoperante.

Asimismo, respecto al agravio, consistente en la afirmación de que en la casilla **242-C1**, se cometió una violación grave al entregar los paquetes electorales a la presidenta de la referida casilla, **C. Clara Isabel Rodríguez Franco**, ya que tiene parentesco con el regidor de mayoría relativa, que quedo en la posición número 6, de nombre **C. Faustino Uc Gutiérrez**; este Tribunal Electoral considera **INOPERANTES** los agravios, porque no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida; en todo caso los promoventes del recurso de inconformidad, tienen la obligación de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron los hechos; por otra lado, en relación con la carga de la prueba a efecto de demostrar los hechos, tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba, sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas; y por último análisis y establecer la determinancia, porque lejos de conseguir una demostración en el recuso, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Siguiendo lo argumentado, se estima que no bastaba que los actores sostuvieran una gravedad en la contienda, sino deben externar los parámetros adecuados para un estudio del caudal probatorio vinculado con las irregularidades graves, como son, por ejemplo, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos jurídicamente relevantes, lo que en su caso impide la verificación de su pretensión de nulidad.

Por tanto, ya que los actores no especificaron concretamente los puntos sobre los cuales, a su parecer, la autoridad estatal debió efectuar el análisis de los hechos y de las pruebas, sino que lo manifestaran de forma genérica e imprecisa, lo consiguiente es decretar los agravios inoperantes.

A mayor abundamiento, en este tema concreto, los partidos actores no adminicularon de forma alguna cómo los hechos y conductas supuestamente ilícitos afectaron directamente a la casilla a estudio, situación que era necesaria para poder determinar la gravedad de la violación en los comicios.

Puesto que, de conformidad con el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Yucatán, el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación

envuelve la afirmación expresa de un hecho.

De la reseña anterior, es de utilidad para hacer patente que los actores parten de una premisa incorrecta, ya que su escrito de demanda además de planteado en forma deficiente, no cumplió con la carga procesal que se exigen a todo recurrente que pretende demostrar hechos con pruebas.

Por tanto, el agravio hecho valer en este aspecto, por el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Nueva Alianza y el Partido del Trabajo, resulta **INOPERANTE**.

En conclusión, por todo lo argumentado en los párrafos que preceden, este Tribunal Electoral determina por ser acorde a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, con fundamento además de los artículos citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 69 y 71 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, lo procedente es **confirmar** la validez de la elección de Regidores del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, así como la constancia de mayoría respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula los expedientes identificados con la clave RIN-25/2018 y Rin-26/2018 al RIN-24/2018 por ser el más antiguo, por las razones precisadas en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios enumerados como 1, 2 y 3, e **INOPERANTE** el agravio identificado con el número 4, expuestos en términos similares, por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, el **PARTIDO NUEVA ALANZA** y el **PARTIDO DEL TRABAJO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMAN** los resultados del Acta de Compufo Municipal, y la Declaración de Validez de la Elección de Regidores por el principio de Mayoría Relativa de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional del H. Ayuntamiento Constitucional de Maxcanú, Yucatán.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



Fernando Bolio Vales

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA

Licda. Lissette Guadalupe Cetz Canché

**LICDA. LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.**

MAGISTRADO

Lic. Javier Armando Valdez Morales

**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Lic. César Alejandro Góngora Méndez

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ.